

LA IMPRUDENCIA TEMERARIA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

(Comentario a la STS, Sala de lo Social,
de 18 de septiembre de 2007, rec. núm. 3750/2006) *

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO

Doctor en Derecho. Universidad de Salamanca

Extracto:

CONSIDERACIONES sobre el accidente de trabajo. Accidente *in itinere* sufrido por motociclista que, tras llegar a una rotonda y detener su motocicleta, inicia la marcha antes de que se encendiese la luz verde del semáforo, impactando en ese momento con un vehículo que circulaba en el cruce. El siniestro sufrido no merece la calificación de laboral, al merecer la conducta del trabajador el calificativo de temerariamente imprudente, por revelar un claro desprecio del riesgo conocido y de la más elemental prudencia exigible en los días de tráfico intenso.

Palabras clave: Accidente *in itinere* e imprudencia temeraria.

* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 297, diciembre 2007 o en *Normacef Social*.



Sumario

- I. El significado de la imprudencia temeraria que excluye el accidente de trabajo.
- II. Diferencias entre imprudencia temeraria e imprudencia profesional.
- III. Examen a la STS, sala de lo social, de 18 de septiembre de 2007 (rec. núm. 3750/2006).
 - 1. Planteamiento.
 - 2. Hechos probados.
 - 3. Análisis de la STS de 18 de septiembre de 2007.



I. EL SIGNIFICADO DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA QUE EXCLUYE EL ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 115.4 b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) señala que no tendrán la consideración de accidentes de trabajo los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. De su simple lectura se distinguen los términos de dolo, imprudencia temeraria e imprudencia profesional. El término que más nos interesa, en este comentario de sentencia, es el de imprudencia temeraria.

El Alto Tribunal ha señalado que las imprudencias personales y temerarias pueden romper la relación causal, de tal manera que únicamente aquellos comportamientos graves abiertamente contrarios al actuar propio de una persona de diligencia normal pueden dar lugar a un cambio de signo en orden a las responsabilidades derivadas de un hecho laboral¹. No obstante, el concepto de imprudencia temeraria, a pesar de la idéntica denominación, no tiene en el ámbito del ordenamiento laboral la misma significación que en el campo penal, ya que la primera sanciona con la pérdida de protección un riesgo específicamente cubierto y la segunda tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes². Para que concurra la imprudencia temeraria en el campo penal, es preciso que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos innecesarios y especialmente graves ajenos a la conducta usual de las gentes, por lo que la certeza de la transgresión de normas reglamentarias no puede calificar automáticamente la temeridad en el ámbito laboral.

En este sentido, la imprudencia temeraria vendrá constituida por el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, es decir, como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente, o cuando el trabajador consciente y voluntariamente contrarie las órdenes recibidas del patrono, o las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigibles a toda persona normal³.

¹ STS de 9 de mayo de 1988.

² STS de 10 de mayo de 1998.

³ STS de 16 de julio de 1985.



Sin embargo, la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí misma, la imprudencia temeraria del infractor, pues no todas las contravenciones de las normas de tráfico entrañan idéntica gravedad⁴, es decir, el hecho de conducir un vehículo sin tener permiso y seguro⁵, conducir cansado, quedarse dormido en el volante mientras se conduce, conducir tras haber superado el grado de alcoholemia permitido⁶ y sobrepasar la velocidad máxima permitida⁷, son conductas que no constituyen, por sí solas, temeridad. No obstante, la concurrencia simultánea de dos o más de esas circunstancias sí es incardinable en la conducta temeraria⁸.

En este sentido, la Jurisprudencia reciente de Tribunales Superiores de Justicia estima que no hay imprudencia temeraria y sí imprudencia profesional simple en el trabajador que conduce un vehículo con graves deficiencias técnicas⁹, que imprudentemente enciende un fuego en la obra que vigilaba y del que resulta su asfixia¹⁰; que conduce con alcoholemia leve¹¹ o bajo los efectos de sustancias tóxicas¹²; que se salta un stop¹³; no respetar la señal de ceda el paso¹⁴; el adelantamiento antirreglamentario¹⁵; o, en los producidos por riñas en el trabajo¹⁶.

⁴ STS de 19 de septiembre de 2007.

⁵ STSJ de Andalucía de 3 de junio de 1992, STSJ de Madrid de 8 de septiembre de 1992, STSJ de Castilla-La Mancha de 11 julio de 1996 y STSJ de Cataluña de 26 de enero de 2006.

⁶ En un supuesto de accidente con tasa de alcoholemia de 1,99 g/l, «no se ha probado que esa concreta tasa fuera necesariamente expresiva de que su nivel de conciencia, equilibrio o reflejos (el del accidentado fallecido), estuviera alterado, sin que pueda presumirse, sin más, el hecho de que sobrepasara los niveles exigidos en materia de conducción de vehículos de motor». STSJ del País Vasco de 22 de febrero de 2000. En el mismo sentido la STSJ de Madrid de 8 de junio de 2000, en tanto no se acredita la incidencia de la ingesta de alcohol en dosis de 2,2 g/l y de cocaína pudo tener en el accidente *in itinere* que en la misma se califica como de trabajo. La mera conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas puede ser demostrativa de una imprudencia simple, pero no necesariamente temeraria, pues ello requiere de la concurrencia de elementos adicionales de asunción consciente del riesgo temerario (exceso de velocidad desconsiderado, conducción en circunstancias especialmente peligrosas, etc.), que evidencien el desprecio a la propia vida del trabajador fallecido con ocasión del accidente. STSJ de Valencia de 29 de febrero de 2000 y STSJ de Castilla y León de 22 de enero de 2001. Siendo indudable que la mera conducción de automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable y que trascendentales razones de prevención general hacen necesario el evitar que ello concurra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos a motor de 0,4, no lo es menos, que no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria. La ingestión de bebidas alcohólicas por el causante que conllevó la concentración de 1,78 g/l constituye sin duda una conducta imprudente, pero no implica una imprudencia de gravedad excepcional, contra todo instinto de conservación de la vida y con clara conciencia del peligro, cual es la imprudencia temeraria a los efectos de pérdida de la condición de accidente de trabajo. STSJ de Cataluña de 23 de septiembre de 2003. *Vid.* STSJ de Valencia de 6 de julio de 1999, SSTSJ de Cataluña de 30 de mayo de 1997 y 10 de abril de 2000 y STSJ de Madrid de 19 de septiembre de 2005.

⁷ STSJ de Valencia de 25 de octubre de 1994.

⁸ STSJ del País Vasco de 25 de enero de 2005 y STSJ de Valencia de 8 de septiembre de 2005.

⁹ STSJ de Extremadura de 8 de marzo de 2004.

¹⁰ STSJ de Andalucía de 13 de enero de 2000.

¹¹ STSJ de Andalucía de 22 de diciembre de 1998.

¹² STSJ del País Vasco de 7 de junio de 2005 y STSJ de Cataluña de 18 de julio de 2006.

¹³ STSJ de Castilla y León de 23 de julio de 2001.

¹⁴ STSJ de Cataluña de 20 de mayo de 1993.

¹⁵ STSJ de Andalucía de 9 de enero de 1995.

¹⁶ STSJ de Murcia de 16 de octubre de 2004 y STSJ de Andalucía de 11 de enero de 2000.



En otras palabras, se entiende como conducta temeraria la imprudencia en que ha incidido el trabajador cuando en su actuar está poniendo de manifiesto que, consciente de la situación en que se encuentra, acepta, por su sola voluntad, la realización de un acto arriesgado e innecesario para su actividad laboral que lleva a cabo con menosprecio de cualquier cuidado que le aconsejase su evitación¹⁷. La conducta imprudente debe configurarse en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso y estas circunstancias son de apreciación del Juzgador, en cada caso concreto, para determinar si existe o no causa de exclusión de la presunción de laboralidad¹⁸. En todo caso, se exige que el accidentado asuma libre y conscientemente un riesgo excepcionalmente grave, con desprecio de cualquier medida protectora de su vida y ejecutando un acto provocador del siniestro¹⁹.

En definitiva, se equipara la imprudencia temeraria, según las primeras manifestaciones jurisprudenciales del Alto Tribunal, como una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución, o la necesaria previsión de un riesgo posible, y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto²⁰; una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro, sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsor adoptaría²¹; una imprudencia de gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro²²; tal conducta exige que se hayan omitido las más elementales precauciones en la ejecución del acto causal, realizándolo con desprecio del riesgo cierto que del mismo se deriva²³; y, finalmente, para apreciar la imprudencia temeraria es necesaria una conducta de gravedad excepcional, una conciencia clara del peligro y una exposición al riesgo, voluntaria y consciente²⁴.

II. DIFERENCIAS ENTRE IMPRUDENCIA TEMERARIA E IMPRUDENCIA PROFESIONAL

La distinción entre imprudencia temeraria e imprudencia profesional simple no siempre es fácil. La distinción de origen jurisprudencial se introduce legalmente en nuestro ordenamiento jurídico desde el 1 de enero de 1967, en que se inserta un precepto expreso manteniendo la calificación de accidente laboral al resultante de la imprudencia profesional simple del trabajador²⁵. Posteriormente aparece en el artículo 84.4 b) del TRLGSS, de 30 de mayo de 1974, para perpetuarse, de momento, en el actual artículo 115.4 b) en relación con el apartado 5 a) del vigente TRLGSS, de 20 de junio de

¹⁷ STSJ de Castilla y León de 19 de diciembre de 2005 y STSJ de Cantabria de 19 de julio de 2001.

¹⁸ STS de 31 de marzo de 1999.

¹⁹ STSJ de Castilla y León de 13 de diciembre de 2006.

²⁰ STS de 19 de abril de 1968.

²¹ STS de 10 de diciembre de 1968.

²² SSTS de 20 de marzo de 1970 y 6 de febrero de 1971.

²³ STS de 23 de octubre de 1971.

²⁴ STS de 4 de marzo de 1974.

²⁵ STSJ de Navarra de 19 de enero de 2005.



1994, donde se ha venido considerando que a un no profesional, la simple imprudencia no impide la calificación de un accidente como de trabajo, lo que quiere decir, que solo dejan de ser accidentes de trabajo los debidos a imprudencia temeraria del trabajador accidentado²⁶.

La imprudencia temeraria, como ya se ha adelantado, nace cuando el trabajador, consciente y voluntariamente, contraría las órdenes recibidas por el empresario, o deja de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia, y cautelas exigidas a toda persona normal²⁷. Dicho en otras palabras, para que una determinada actuación se tome como imprudencia temeraria a efectos de excluir la cobertura del riesgo de accidentes de trabajo, es necesario que se trate de una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sometiéndose el trabajador de forma inmotivada, caprichosa y consciente a un peligro cierto²⁸. Mientras que, en caso contrario, se incurre en la imprudencia profesional cuando el peligro se le presenta al trabajador por negligencia o descuido.

Otra diferencia fundamental es que la imprudencia temeraria rompe el nexo de causalidad entre lesión y trabajo, y permite configurar el accidente de trabajo como no laboral, es decir, solo la imprudencia personal y temeraria puede romper la relación causal, de tal manera que únicamente aquellas conductas o comportamientos graves abiertamente contrarios al actuar propio de una persona de diligencia normal puede dar lugar a un cambio de signo; y en la imprudencia profesional no se produce tal ruptura, con lo cual el accidente de trabajo se calificará como tal.

En definitiva, a criterio del Alto Tribunal la imprudencia temeraria se diferencia de la imprudencia profesional de manera notoria en la literalidad del artículo 115.3 del TRLGSS. En vista de que este último tipo de imprudencia, que no rompe el nexo causal entre la lesión y el trabajo, es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y deriva de la confianza que este inspira por la repetición de unos mismos actos, mientras que la imprudencia temeraria presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas. Dicho en otros términos, es el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, esta última definida como aquel comportamiento del trabajador que, excediéndose del comportamiento normal de una persona, corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes de manera consciente²⁹.

²⁶ STS de Cataluña de 26 de enero de 2006.

²⁷ SSTS de 9 de mayo y 16 de julio de 1985.

²⁸ SSTS de 10 de mayo de 1988 y 1 de marzo de 2001.

²⁹ STS de 16 de julio de 1985. «Sin olvidar que el enjuiciamiento de las conductas a estos efectos no debe acometerse con criterios de la ciencia penal, si es conveniente apuntar, como criterio interpretativo, que la jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal ha oscilado entre la teoría de consentimiento y de la probabilidad; conforme a la primera de esas teorías, se ha calificado de dolosa la conducta desplegada por el sujeto que conoce el peligro propio de una acción que supera el límite del riesgo permitido, considerándola como una modalidad del dolo eventual; la segunda teoría parte de la representación como probable de la realización de un hecho con el resultado de un peligro concreto al que se somete el sujeto. Puesto que el número 4 del precepto estudiado se conforma con la imprudencia temeraria para excluir el accidente de trabajo, sin la exigencia del dolo, el paso siguiente ha de darse para calificar, a la luz de la doctrina expuesta, el comportamiento del demandante». STS de 18 de septiembre de 2007.



III. EXAMEN A LA STS, SALA DE LO SOCIAL, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (REC. NÚM. 3750/2006)

1. Planteamiento.

Motorista que dirigiéndose a su puesto de trabajo conduciendo un ciclomotor propiedad de la empresa, tras llegar a una rotonda y detener su motocicleta, inicia la marcha antes de que se encendiese la luz verde del semáforo, impactando en ese momento con un vehículo que circulaba en el cruce. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía considera que el trabajador actuó con temeridad manifiesta, al no observar ni respetar las normas del tráfico, creando un peligro concreto para la vida e integridad propia y de otras personas. Mientras que el trabajador considera que la conducta asumida no presupone la imprudencia temeraria que le imputan, ya que la simple infracción de las normas de tráfico no implica ese calificativo para la conducta del infractor, y no rompe el nexo causal exigido para ser considerado accidente de trabajo *in itinere* por lo que únicamente existe es una falta de atención en su comportamiento.

2. Hechos probados.

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, conviene señalar los hechos probados de la misma, para un mejor entendimiento. El trabajador, en horas de gran circulación, se dirigía desde su domicilio al centro de trabajo conduciendo un ciclomotor propiedad del empresario. Al llegar a una rotonda se detuvo ante una señal en rojo del semáforo, pero antes de que se encendiera la luz verde inició la marcha accediendo a la vía preferente, resultando impactado por otro vehículo que circulaba en el cruce.

3. Análisis de la STS de 18 de septiembre de 2007.

El artículo 115 del TRLGSS, después de definir en su apartado 1.^º como accidente de trabajo a toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, en su apartado 4 b), excluye de tal consideración a los que sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado, exclusión que tiene su fundamento en la ruptura del nexo causal entre el siniestro y los riesgos inherentes a la actividad laboral al surgir otra causa más eficiente como es la negligencia del trabajador accidentado. Para que tal exclusión opere, y, por tanto, se considere el accidente como no laboral, es preciso una especial intensidad en la conducta imprudente, porque el precepto alude a «imprudencia temeraria», concepto este ligado a la omisión de las más elementales medidas de precaución cuya puesta en práctica hubiera evitado el siniestro o situaciones en las que el evento lesivo es claramente previsible. Dicho en otros términos, la imprudencia temeraria del trabajador que excluye la calificación del accidente de trabajo, no solo requiere la efectiva realización de una actuación gravemente imprudente por su parte, sino también y además,

que concurra la necesaria y eficaz relación de causalidad entre esta actuación especialmente negligente y el resultado lesivo final, de forma que la ruptura por factores externos del nexo causal entre el accidente y la actuación del trabajador accidentado determina que no pueda quedar excluida aquella calificación.

Ahora bien, como se ha puesto de relieve en los «hechos probados», y como lo señala el ordenamiento de tráfico, la señal luminosa del semáforo de color rojo presupone la detención obligatoria, precisamente para facilitar el paso de los vehículos que circulan por la vía preferente. De manera que los que se encuentren detenidos en el cruce no pueden reanudar la marcha hasta que se encienda la luz verde del semáforo.

El Alto Tribunal, en este sentido, señala que el trabajador era consciente del peligro que entrañaba el cruce de vías pero, a pesar de conocer el peligro, en horas de gran circulación por ese lugar, reanudó la marcha asumiendo un riesgo inminente en tales circunstancias de colisión con otros vehículos; por tanto, conocía perfectamente el peligro concreto en el que se encontraba y era previsible que, en tales circunstancias, la reanudación de la marcha cuando le estaba prohibida, fácilmente podía desencadenar una colisión con otro vehículo. Por lo que llega a la conclusión de que dicha conducta merece el calificativo de temerariamente imprudente, por revelar un claro desprecio del riesgo conocido y de la más elemental prudencia exigible en tales circunstancias.

Como se puede observar, en el accidente que se analiza, no se le puede otorgar la calificación de *in itinere*, en vista de que el hecho acaecido rompe el nexo causal exigido para que se considere como tal. Sin embargo, lo que sí se debe dejar claro es que normalmente existe imprudencia temeraria cuando el accidentado desobedece normas, instrucciones u órdenes dadas por el empresario de forma reiterada y notoria en materia de seguridad y salud. En el que la jurisprudencia ha calificado la temeridad como desprecio del instinto de conservación y clara conciencia y patente menospicio del riesgo. Por ello se entiende por imprudencia temeraria el comportamiento por el que, excediéndose de la conducta normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes conscientemente. Dicho en otras palabras, es cuando el trabajador, consciente y voluntariamente, contraría las órdenes recibidas del empresario, o deja de guardar las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigidas a toda persona normal³⁰.

³⁰ STSJ de Málaga de 23 de junio de 2000, STSJ de Cataluña de 6 de noviembre de 2001 y STSJ de Galicia de 30 de abril de 2004.

